



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Q., Armenia Q., febrero once (11) del año mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda del Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, iniciado por la señora Diana Carolina Franco Montoya¹, quien solicita integrar el contradictorio con el señor Diego Fernando López Ramírez, demandante dentro del radicado 66001311000120200022300 del Juzgado Primero de Familia de Pereira Risaralda, anexando copia del auto admisorio proferido por ese despacho, de fecha 9 de noviembre de 2020, procede el despacho a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

A efectos, de analizar la petición tenemos que este despacho mediante providencia del 17 de agosto de 2021, admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada por la señora Diana Carolina Franco Montoya, en contra de los señores Deiby Esteban Salazar Berjan, Yamid Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan².

¹ Ordinal 43, folio 5 Expediente Digital

² Ordinal 09 Expediente Digital

El Dr. Jaidor Villa Hernández, en calidad de apoderado del señor Diego Fernando López Ramírez³, manifiesta que representa al citado señor dentro de proceso de unión marital de hecho que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira, Risaralda, con radicado No. 223 de 2020 y solicitó este expediente digital, con el fin de conocer dicho trámite, en razón a que la parte demandada al momento de contestar la demanda, dio a conocer que la hoy demandante en este proceso, solo era una testigo sin haber establecido concretamente algún tipo de convivencia y aportó el auto admisorio del proceso en referencia ante el Juzgado de Primero de Familia de Pereira; sin embargo, esta petición fue negada vía electrónica⁴; posteriormente el mismo apoderado presenta de nuevo la solicitud anexando certificación expedida por el Secretario del Juzgado Primero de Familia de Pereira, donde consta sobre el proceso iniciado por el señor Diego Fernando López Ramírez y el estado en que se encuentra e igualmente poder otorgado por el señor López Ramírez⁵, donde autoriza al abogado para solicitar el enlace del expediente digital que se tramita en este Juzgado, con el fin de conocer elementos de tiempo, modo y lugar que dieron origen al mismo, toda vez que actualmente se tramita un asunto por igual sentido y contra las mismas partes ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda, accediéndose a la petición por lo que se le compartió el enlace del expediente⁶.

Con base en la información suministrada, el despacho ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira, Risaralda, dando a conocer sobre la existencia de este proceso, para los fines que allí consideraran pertinentes.⁷ Lo que se hizo mediante el oficio N| CSJ-0896 del 23 de noviembre de 2021.

Ahora, analizada la petición del Curador Ad Litem, junto con sus anexos y lo acontecido en este proceso, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio cuando:

³ Ordinal 020 Expediente Digital

⁴ Ordinal 021 Expediente Digital

⁵ Ordinal 027 Expediente Digital

⁶ Ordinal 028 Expediente Digital

⁷ Ordinal 032 Expediente Digital

“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse en contra de todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Igualmente señala que “en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

De acuerdo a la solicitud y documentación del Curador Ad-Litem e incluso la información del apoderado que representa al señor López Ramírez en el proceso de la ciudad de Pereira, considera el despacho que en este caso no opera la figura litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por cuanto no existe prueba documental que demuestre qué vínculo tiene el señor Diego Fernando López Ramírez, con el causante señor Diego Fernando Salazar Berjan, para poderlo vincular dentro de este proceso como demandado, pues solo se tiene conocimiento sobre la existencia de un proceso similar al que se adelanta en este caso por la señora Diana Carolina Franco Montoya, donde él es demandante y busca una declaratoria de una unión marital de hecho, por tanto no es procedente la integración del contradictoria del señor López Ramírez, porque no se afectaría sus derechos con las resueltas que podrían derivar o comprometer en este trámite, pues se repite no tiene con el causante Salazar Berjan ningún nexo legal que haga necesario su intervención en esta actuación.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, no es de acogida la petición formulada por el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan.

Al examinarse el expediente, se constata que los demandados Deiby Esteban Salazar Berján, Yamid Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan, fueron notificados por conducta concluyente y le otorgaron poder al abogado Dr. Jaime Bustamante Flórez, a quien se le compartió el link del expediente el día 02 de Noviembre de 2021⁸, habiéndosele vencido el traslado para contestar el día 1 de Diciembre de 2021, sin observarse contestación de la demanda.

Por otro lado a la demandada señora Yenny Mireya Salazar Berjan, el día 10 de diciembre de 2021 se le notificó por conducta concluyente⁹, y el día 13 de diciembre de 2021¹⁰, se le compartió el link del expediente, habiéndosele vencido el traslado el día 2 de febrero/2022, sin haberse incorporado al proceso poder y contestación de la demanda por parte de ésta.

En cuanto al Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, se le compartió el link del proceso el día 24 de Noviembre/2021, a quien se le venció el término el día 17 de enero de 2022, contestando la demanda el día 11 de enero/2022.

Así las cosas, es procedente fijar la fecha para la audiencia que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

⁸ Ordinal 25 Constancia comparte link Expediente al abogado

⁹ Ordinal 41 del Expediente

¹⁰ Ordinal 42 del Expediente

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante señor Diego Fernando Salazar Berjan, por improcedente:

SEGUNDO: NO INTEGRAR el contradictorio por la parte pasiva, con relación al señor Diego Fernando López Ramírez dentro de este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Diana Carolina Franco Montoya, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la celebración de la audiencia pública a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día seis (6) del mes junio de esta anualidad, a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.), siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Se cita tanto a la demandante señora DIABA CAROLINA FRANCO MONTOYA, como a los demandados señores DEIBY ESTEBAN SALAZAR BERJAN, YAMID ANCIZAR SALAZAR BERJAN, LUZ GRETTEY SALAZAR BERJAN, YENNY MIREYA SALAZAR BERJAN Y SANDRA PATRICIA SALAZAR BERJAN, para que rindan interrogatorio de parte como a las demás etapas del proceso, entre ellas la conciliación.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, los cuales reposan dentro de la demanda de folio 1 al 14, ordinal 006 del expediente digital

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar a los señores MARIA RUBY CUERVO TABARES Y YUDY ALEJANDRA ROMERO SALAZAR

PRUEBAS DE LA PARTRE DEMANDADA

No hay que decretar pruebas, teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada por ninguno de los demandados.

PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora DIANA CAROLINA FRANCO MONTOYA

PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a los demandados señores DEIBY ESTEBAN SALAZAR BERJAN, YAMID ANCIZAR SALAZAR BERJAN, LUZ GRETTEY SALAZAR BERJAN, YENNY MIREYA SALAZAR BERJAN Y SANDRA PATRICIA SALAZAR BERJAN

Por el Centro de Servicios Judiciales, notifíquese a estas personas sobre la fecha y hora en que deben absolver el interrogatorio.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ee2f8247d095211445e0972c6f7e4ddea14164e5cc9ffbc503fabf4c1dcdc8

Documento generado en 11/02/2022 06:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>